

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio, dispuso que a partir de aquella fecha los artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en determinar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme no al género que vende sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando de otro lado su ámbito, de dichas órdenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, todos los establecimientos de artículos de venta al público, incluidos los denominados de lujo, que fueren excepcionados por la orden de 6 de mayo de 1943, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de 5 centímetros de superficie orlado con una franja de una anchura no inferior a 2 milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que

deban confeccionarse, se expondrá, del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude, pero en esos casos, en el lugar de exposición de la mercancía y junto a ella deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos, llevarán en todos los casos incluidos el Impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo denunciarán a los Gobernadores civiles, cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que tratándose de confecciones o trabajos de encargo no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas la cuantía de la multa será al menos el 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por ciento por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la ley de 30 de septiembre de 1940, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guardea VV. EE. muchos años.
—Madrid 15 de julio de 1952.—
CA RRERO.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 18 de Jl.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 17 de junio de 1949 otorga a los concesionarios de aprovechamientos eléctricos el derecho de tanteo en las subastas o concursos para construcción de carreteras o puentes, incluidos en planes aprobados, y necesarios para llegar a las obras e instalaciones autorizadas en las concesiones.

Su artículo primero establece las normas para el ejercicio de este derecho y el artículo segundo autoriza a este Ministerio para dictar disposiciones que aseguren el debido cumplimiento del decreto y para completar las normas del artículo primero.

El decreto fué promulgado para remediar las dificultades y retrasos en la construcción de las obras de aprovechamientos eléctricos originados en la falta de caminos o puentes incluidos en planes aprobados, pero no dotados con consignaciones en el presupuesto del Estado. Dicha disposición legal concedía el derecho de tanteo en subastas y concursos para la construcción de los caminos, con imposición de la obligación de reducir el plazo de ejecución y de suplementar las consignaciones anuales fijadas en el pliego de condiciones particulares y económicas.

Puede ocurrir que, al verificarse la subasta o concurso el concesionario haya construido la carretera o puente de acceso, total o parcialmente, con arreglo a planes aprobados. Este caso debe ser resuelto con el mismo cri-

terio inspirador del decreto de 17 de junio de 1949, consistentes en facilitar la construcción rápida de esta clase de obra por particulares. Precede reconocer el hecho consumado y con validarlo siempre que concurren todas las circunstancias referidas para el ejercicio del derecho de tanteo regulado por el repetido decreto.

Conviene prevenir la construcción futura de las obras de acceso mencionadas para garantía de los intereses de la Administración, mediante la imposición de los requisitos y trámites procedentes para abonar su importe a los concesionarios constructores.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, previo informe del Consejo de Estado:

1.º Al hacer el replanteo definitivo de las obras de acceso a aprovechamientos hidroeléctricos, consistentes en carreteras o puentes incluidos en los planes generales del Estado y cuya adjudicación se haya hecho mediante subasta o concurso de destajo, se hará constar en el acta reglamentaria el hecho de existir obras construídas por sus concesionarios, coincidentes totalmente o en parte aprovechables con las obras subastadas o destajadas.

Si el concesionario del aprovechamiento eléctrico hubiera ejercitado en tiempo oportuno el derecho de tanteo, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero del decreto de 17 de junio de 1949, tendrá derecho al abono de las obras construídas y aprovechables mediante los trámites que a continuación se especifican:

2.º El acta de replanteo será precedida de una información pública, conforme a los términos señalados en el artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, de 4 de mayo del mismo año.

Terminado el plazo de información pública, se elevará el acta a la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, unida al expediente de dicha información y a las certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales afectados por la obra, expresivas de que los terrenos ocupados por las ya construídas se encuentran libres de toda clase de reclamaciones y cargas.

3.º Se remitirá también un acta de medición detallada de las obras realizadas por el concesionario, con determinación de las fechas de comienzo y fin, acreditadas de modo fehaciente. Las obras construídas se valorarán a los precios líquidos del remate, afectados de la reducción que prevé y autoriza el artículo 27 del Pliego general de condiciones para contratación de obras públicas, de 13 de marzo de 1903, y de la resultante de la aplicación del artículo quinto de la ley de 17 de julio de 1945. Los índices de revisión comparables serán los del mes de la adjudicación provisional y los que resulten de hallar la media aritmética de los correspondientes al plazo de ejecución de las obras aprovechables.

4.º El expediente completo, actas e información pública serán resueltos por orden ministerial, previo informe de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Obras Públicas, y si la valoración excediera de un millón de pesetas, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

5.º El importe de las obras ejecutadas y aprovechables al realizarse la adjudicación de la contrata se abonará con cargo al presupuesto de la obra licitada y con estricta sujeción a las consignaciones anuales establecidas en el pliego de condiciones particulares y económicas, redactado para dicha adjudicación. Sólo serán abonadas las obras construídas por los concesionarios y certificadas como de recibo, con criterio idéntico al de la construcción normal.

En ningún caso será aplicable la bonificación por revisión de precios que pudiera corresponder a la contrata, con arreglo a la ley de 17 de julio de 1945, a las obras ya construídas cuando ésta se adjudique.

6.º Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos que hayan construído o se propongan construir obras de acceso a los mismos, coincidentes con las carreteras o puentes incluidos en los Planes generales del Estado, y que pretendan su abono, deberán presentar los documentos siguientes en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*:

- Instancia petitoria del derecho de tanteo.
- Compromiso de presentar proposición a la licitación que en su día se verifique, con los requisitos que señala el artículo primero del decreto de 17 de junio de 1949.
- Copia autorizada de la orden de concesión.
- Planos de las obras construídas o proyecto de las que se deseen construir, con indicación de las comprendidas en los Planes generales del Estado coincidentes total o parcialmente con ellas.
- A los efectos del apartado anterior, podrán ser presentados por los concesionarios los proyectos correspondientes a las obras estatales, suscritos por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

7.º La declaración de la procedencia del abono de las obras construídas antes de su licitación y que sean aprovechables será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, previo preceptivo informe del Consejo de Estado.

8.º La administración, discrecionalmente, determinará el decaimiento del derecho al abono de las obras a que se refieren los artículos anteriores, en el momento de otorgar prórrogas a los concesionarios de aprovechamientos eléctricos, como sanción al retraso en el comienzo terminación de sus obras.

9.º En las concesiones que se otorguen en lo sucesivo se hará constar el plazo de presentación de los documentos reseñados en el artículo sexto de esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 2 de julio de 1952.—SUAREZ DE TANGIL.—Ilmos. Sres. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Director general de Obras Hidráulicas.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

Esteban Esteban Esteban.
Máximo Benito Ortega.
Soria 16 de julio de 1952.—El Delegado de Hacienda, José Mozas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacante el cargo de Fiscal de Paz de Cardejón (Agreda), se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia del partido, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 46 del decreto Orgánico de 5 de julio de 1945, y demás que estimen convenientes sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 15 de julio de 1952.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTOS

TERA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local la cantidad de 13.353'73 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid).

Tera 12 de julio de 1952.—El Alcalde, Valentín García. 1389

RETORTILLO DE SORIA

Existiendo en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 4.275'77 pesetas y en poder del Servicio de Pósitos 4.394'40, ambas cantidades suman un total de 8.670'17 pesetas; cantidad que se anuncia al público para que los que deseen obtener algún préstamo puedan verificarlo bien sea de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) o de esta Alcaldía, en un plazo de diez días; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 1 de julio de 1952.—El Alcalde, Sebastián Bados.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Alpanseque, Cirujales del Río y Narros.

Imprenta provincial.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Cubo de la Sierra

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos...	1.ª	7.ª	623	28	71	85
Idem	2.ª	9.ª	518	25	63	57
Cereal secano.....	1.ª	7.ª	176	97	19	70
Idem	2.ª	11.ª	91	362	32	01
Idem	3.ª	12.ª	70	318	09	18
Idem	4.ª	15.ª	39	117	84	12
Idem	5.ª	16.ª	32		82	00
Era.....	Unica...	7.ª	176	5	52	22
Pradera.....	»	7.ª	326	62	00	68
Dehesa	1.ª	4.ª	98	58	97	78
Idem	2.ª	5.ª	88	142	01	10
Arboles ribera	1.ª	3.ª	288	5	00	29
Idem	2.ª	4.ª	265	5	92	81
Leñas.....	1.ª	6.ª	21	158	35	00
Idem	2.ª	7.ª	18	168	11	71
Erial a pastos.....	1.ª	3.ª	10	229	10	39
Idem	2.ª	4.ª	8	948	02	59

Soria 16 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1407

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Recargo especial para compensación de paro por escasez de energía eléctrica

La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, por escrito contestando a otro de esta Delegación, ha indicado a la misma que, siguiendo el criterio de la suprimida Caja de Compensación, el fluido consumido por los productores del mismo no está sujeto al pago de tal recargo.

Lo que se pone en conocimiento de las empresas afectadas ya que este escrito modifica, en parte, el publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 2 del actual julio.

Soria 16 de julio de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 1407

Intervención de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las siguientes órdenes de consignación:

Montepío militar

Estefanía de Pablo Sanz.

Retirados corrientes

Felipe Antón Hergueta (rectificación orden).

Retirados cruces

Gregorio Hernando Peñalva.

Juan Sanz Santacruz.

Emilio Gutierrez Hernando.

Pedro Lafuente Utrilla.

José Barrio Arranz.

Eutimio López Alonso.

Benigno Molina Ortega.